



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Heriberto Garzon Medina	Jhon Fredy Garzon Medina	22/02/2023	Auto Decide - Autoriza Retiro De La Demanda
41001311000220230001100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Eduardo Polania Perez	Lina Marcela Cortes	22/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Repone Decision Y Admite
41001311000220220044300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Norberto Sosa Gamboa	Paola Andrea Gomez Aviles	22/02/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 30 De Marzo De 2023 A Las 11Am

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8b9c497-7d62-414b-954e-c7288f773596



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 32 De Jueves, 23 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220048000	Procesos Verbales	Martiniano Ardila Celada	Jenny Nacary Cardenas Gutierrez	22/02/2023	Auto Ordena - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez
41001311000220230004700	Procesos Verbales	Blanca Elena Leal Yaguara	Edwin Herminso Rios Correa	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220049800	Procesos Verbales	Lina Maria Yosa Vargas	Jose Hernan Cuellar Angel	22/02/2023	Auto Decide - Disminuye Caucion Y Requiere
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	22/02/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220230005400	Procesos Verbales Sumarios	Fayber Manrique Rojas	Maira Alejandra Oyola Cano	22/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 23 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d8b9c497-7d62-414b-954e-c7288f773596



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0304 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HEREDERAS DETERMINADAS DE LA
CAUSANTE: AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la devolución del Despacho Comisorio que efectuara el Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) tras la inasistencia de la parte interesada a la fecha programada por ese Despacho, se procederá a poner en conocimiento y requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

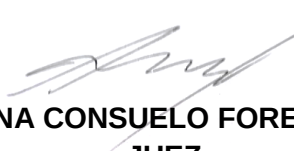
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la devolución del Despacho Comisorio que efectuara el Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), tras la inasistencia de la parte interesada a la fecha programada por ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO**, en la forma establecida por el Código General del Proceso.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física del demandado, deberá: i) realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

NOTIFÍQUESE

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 32 del 23 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00404 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : MARIA TRANSITO ESQUIVEL ESQUIVEL
DEMANDADO : IVAN DARIO GRAJALES RESTREPO

Neiva, veintidos (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante través de correo electrónico solicita el retiro de la demanda, para lo cual se considera:

1. Señal el art. 92 del C. G. P., que procede el retiro de la demanda siempre que no se haya notificado al demandado y no se hubieren practicado medidas cautelares.
2. Atendiendo el estado de la actuación, se accederá a tal pedimento por cuanto la demanda se encuentra inadmitida,
3. Por lo demás, no se ordenará la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de los anexos de la demanda toda vez fue presentada digitalmente.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 23 de febrero de 2023  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00443 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOSE NORBERTO SOSA GAMBOA
PAOLA ANDREA GOMEZ AVILES

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 A. M. del día treinta (30) de marzo del año que avanza** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que **en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho los inventarios y avalúos por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 23 de febrero de 2023  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00480 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARTINIANO ARDILA CELADA
DEMANDADA: JENNY NACARI CÁRDENAS GUTIÉRREZ

Neiva, veintidos (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Señora Jenny Nacari Cárdenas Gutiérrez mediante el cual otorga poder a la Abogada Virginia Artunduaga e indicado además que se notifica de la demanda y solicita se le corra el traslado de la demanda a aquélla, se considera:

La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

Como quiera que la demandada remite poder otorgado a la doctora VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR para representarla, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora JENNY NACARY CÁRDENAS GUTIÉRREZ y por consiguiente, se tendrá a esta notificada por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, al tenor de lo establecido en el art. 301 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada JENNY NACARI CÁRDENAS GUTIÉRREZ, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR, como apoderada de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró dicha mandataria judicial: copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, advirtiendo a la parte que el expediente quedará a Despacho corriendo los términos para contestación, vencidos los cuales se procederá a continuar con el trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 032 del 23 de
Febrero de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00498 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LINA MARIA YOSA VARGAS
DEMANDADO: JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con la solicitud presentada por el extremo activo, se considera.

i) En auto calendado el 18 de enero de 2023 se dispuso requerir a la parte demandante para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos precisara la medida cautelar pretendida, esto es, si correspondía a la de inscripción de demanda o embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. 200-278864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Advirtiéndose que en caso que optara por la medida cautelar de inscripción de demanda, se le concedía el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados electrónicos a fin de que allegara caución por la suma de \$80.000.000, que correspondía al veinte por ciento (20%) del valor la cuantía estimada en la demanda que fue por la suma de \$400.000.000 a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el Num. 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

ii) Con memorial radicado el 20 de febrero de 2023 la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con F.M.I. 200-278864, para lo cual solicita que con base al numeral 2 del artículo 590 del CGP se pueda disminuir y fijar una caución hasta el 10% de la caución indicada, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demandante corresponde al 50% del inmueble.

Advierte que, aunque el avalúo catastral se extrae del impuesto predial, bajo la gravedad de juramento informa que la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva no tiene registrado el inmueble, por lo tanto no cuenta con el mismo y en ese orden de ideas y bajo la discrecionalidad del Despacho, solicita se fije el monto de la caución a pagar teniendo en cuenta que de manera personal acudió a la constructora quien enajenó el bien inmueble, y expidió un certificado de paz y salvo de valoración del predio con folio de matrícula No. 200-278864 pretendido, en el cual consta que un avalúo catastral por valor de \$189.961.000

En consecuencia, concluye que si bien es cierto el numeral 2 de Artículo 390 del CGP, refiere que para que sea decretada la medida se debe prestar caución sobre el 20% del valor de las pretensiones, también lo es que la pretensión principal y de mayor valor recae sobre el bien inmueble mencionado sobre el cual la demandante peticiona el 50% lo cual equivaldría a \$94.980.500, pues resalta la falta de recursos con los que cuenta para adquirir la póliza requerida por el Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

iii) En virtud de lo anterior es claro que la parte demandante optó por la medida cautelar de inscripción de demanda regulada en el artículo 590 del C.G.P.

iv) Revisada la prueba documental relacionada con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con F.M.I 200-278864 se evidencia que sobre el mismo ostenta titularidad en común y proindiviso la parte demandante y demandada el cual fuere adquirido por E.P. 1158 del 18 de junio de 2021 debidamente registrada según anotación No. 006.,

Por su parte, obra prueba documental del avalúo catastral del referido bien inmueble por valor de \$189.961.000 al año 2022

v) Establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. que para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares relacionadas en el articulado, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

vi) Para resolver lo referente a disminuir la caución fijada por el Despacho, en los términos de la normativa antes anunciada, resulta claro que el fundamento de la demandante para sustentar su petición, radica en que lo perseguido sobre el bien inmueble corresponde al derecho de cuota que ostenta el demandado, cuyo derecho alega pertenece a la sociedad patrimonial que persigue declaración entre el 21 de julio del año 2018 y el 28 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la parte demandante optó por la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el derecho de cuota de un único bien inmueble que se encuentra bajo la titularidad del demandado en aras de proteger el derecho de cuota que puede ser objeto de gananciales, se dispondrá entonces acceder a la disminución del monto de la caución que deberá prestarse en la forma que procede el Despacho a considerar:

Advertido que el avalúo catastral del referido bien inmueble corresponde a \$189.961.000 y el derecho de cuota perseguido corresponde a \$94.980.500, sobre este último valor se tomará la base para deducir el 20% sobre el cual debe prestarse caución y que asciende entonces a la suma de \$18.996.100; ello si se tiene en cuenta que por lo menos debe garantizarse las costas y perjuicios que pueden derivarse de la práctica de la medida cautelar, la cual en todo caso se decretará por el derecho de cuota que ostenta el demandado y presunto compañero permanente

Debe recordarse que corresponde a las partes asumir cargas procesales que establece la normativa procesal para lograr los efectos que persigue y tratándose de medidas cautelares acreditar los supuestos exigidos para concretar su materialización, tal es el caso de la caución exigida y cuyo monto se accede disminuir teniendo en cuenta los hechos alegados bajo las reglas de la sana crítica, derechos acreditados y consecuencias jurídicas que debe prever el Despacho en caso de una eventual condena de costas y perjuicios que puedan derivarse de su práctica, pues tal como se desarrolló por lo menos se tuvo en cuenta el avalúo catastral del derecho de cuota del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

inmueble para determinar un mínimo de caución que se itera, no solo protege el inmueble mismo si no también eventuales perjuicios.

En todo caso, es de advertir a la parte demandante que puede incluso optar por otras medidas cautelares que no requieren la caución que aquí se fija, tal es el caso de la medida cautelar de embargo cuya procedencia fue decantada por la jurisprudencia nacional para acciones de esta naturaleza, sin que el hecho que se afirme no contar con los recursos económicos y además actúe a través de apoderado de confianza, cercenen el acceso a medidas cautelares cuando la exigencia de la caución deviene de una disposición legal consagrada en el artículo 590 del C.G.P. de orden público y que no puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares en los términos del artículo 13 del C.G.P.

En consecuencia, se accederá a la disminución de la caución que establece el artículo 590 del C.G.P. para decretar la medida cautelar de inscripción de demanda por la cual optó la parte demanda y se concederá un término perentorio para que se preste y allegue la respectiva caución, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la disminución de la caución cuyo monto fuere fijado en auto del 18 de enero de 2023, en consecuencia, **FIJAR** caución por la suma de **\$18.996.100** que corresponde al 20% del avalúo catastral del derecho de cuota cuya titularidad ostenta el demandado y presunto compañero permanente. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice de este proveído, para que allegue la respectiva caución.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se cumpla con lo anteriormente requerido, se tendrá por desistida la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 23 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00011 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ
DEMANDADA: LINA MARCELA CORTES NIETO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera:

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 14 de febrero de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el mencionado proveído a través del cual se rechazó la demanda para que se verifique que dentro del término legal concedido se subsanó la demanda, el cual fuera remitido el 1° de febrero de 2022.

ii) En auto calendado el 14 de febrero de 2023, se resolvió rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta la constancia secretarial incorporada que establecía la ausencia de memorial de subsanación, tras haberse vencido el término concedido.

iii) Con ocasión al recurso presentado se anexa una nueva constancia secretarial calendada el 21 de febrero de 2023 en la que se informa que en efecto dentro del término para subsanar la demanda que venció al finalizar la ultima hora hábil del 02 de febrero de 2023, se pronunció la apoderada judicial con documento radicado el 01 de febrero 2023 Hora 5:00 pm; lo cual manifiesta obedeció a los problemas de conectividad que tenía el servidor encargado previo a la elaboración de la constancia de finalización de términos y consecuente rechazo de la demanda.

iv) Lo anterior resulta suficiente para reponer el proveído censurado y proceder a la admisión de la demanda, dado que la misma fue subsanada en los términos señalados en auto calendado el 25 de enero de 2023 y reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P.

En consecuencia, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 14 de febrero de 2023 a través del cual se rechazó la demanda, en su lugar, **ADMITIR** la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que existió entre **JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ y LINA MARCELA CORTES NIETO** y que fuera disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Allegar por Secretaría y mientras se surte este trámite, el expediente en el cual se decretó el divorcio y que se identificó con radicado No. 2022-287, el cual deberá continuar junto con este expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **LINA MARCELA CORTES NIETO**, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito, notifique a la demandada en la **dirección física y/o electrónica** reportada en la demanda.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 032 del 23 de febrero de 2023  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00047 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor J.A.R.L. Representado por BLANCA ELENA
LEAL YAGUARA
DEMANDADOS: EDWIN HERMINSO RÍOS CORREA y JHON JADER
YUSUNGUAIRA

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos legales, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 82 del CGP que es un requisito de la demanda, indicar el domicilio de las partes (Num. 2º) y suministrar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” (Num. 10º).

En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio de las partes y en el acápite de notificaciones, aunque se referenciaron las direcciones físicas de los demandados, no se informó a qué **ciudad o municipio** corresponden.

2. Aunque la actora indicó que los correos electrónicos de la parte demandada fueron suministrados por su poderdante, no obstante no allegó prueba o evidencia que acredite que aquellos correspondan a los utilizadas por las personas a notificar en los términos del **artículo 8º de la ley 2213 de 2022**, luego deberá acreditarse dicho requisito, particularmente en lo relativo a las comunicaciones remitidas a estos, las que claro está, deben ser diferentes a las que la parte actora utiliza para dar a conocer de la existencia de esta demanda. Advirtiéndosele que de no cumplir tal requerimiento no se autorizará la notificación de los demandados por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

3. Teniendo en cuenta que los correos electrónicos informados de la parte demandada no cumplen con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, y el envío de la demanda simultánea con la presentación se hizo a través de ese canal digital, la parte demandante deberá acreditar dicha remisión de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio a las **direcciones físicas** reportadas como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por la citada norma, teniendo en cuenta además que no existen medidas cautelares que deban decretarse.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 32 del 23 de febrero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00054-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: FAYBER MANRIQUE ROJAS
DEMANDADO: Menor F.S.M.O. Representado por MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Se observa que la demanda se inició a nombre propio y no por medio de apoderado judicial, sin embargo el artículo 73 del C.G del P. es claro en indicar que *“las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa”*, tales situaciones excepcionales están expresamente señaladas en el Decreto 196 de 1971 (arts. 28, 29 y 30) y en las cuales no está contemplado el proceso que se pretende instaurar, pues este corresponde a uno de única instancia de competencia de los jueces del circuito de conformidad con el numeral 7ª del Art. 21 del C.G del Proceso.

Por esta razón, deberá presentarse la demanda a través de un apoderado judicial, de un estudiante de derecho adscrito y autorizado por un consultorio jurídico de cualquier universidad de derecho, frente al cual debe acreditarse su conferimiento, ya sea según lo establece la ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos) o la regla general contenida en el art. 74 del CGP (presentación personal).

2. Debe cumplirse con los requisitos establecidos en los numerales 2º, 3º y 10º del art. 82 del C. G. P.

3. Indíquese con precisión y claridad el valor al que aspira se disminuya la cuota alimentaria fijada a favor del menor F.S.M.O. para lo cual además deberá adecuar los hechos, ello en acatamiento a lo previsto en los numerales 4º y 5º Ibidem.

4. Revisados los anexos de la demanda se evidencia que la mayoría de ellos no se visualizan con claridad por lo que deberán allegarse las copias de dichos documentos en debida forma.

5. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente se evidencia no se acató tal requisito, por lo que deberá acreditarse el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de hacerlo a la dirección electrónica, deberá acreditarse en debida forma cómo se obtuvo, esto es, allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la

advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónico y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 32 del 23 de febrero de 2023.
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario